



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 de 2022
CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 105 DE 1993 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, O LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO
MASIVO Y COLECTIVO SOSTENIBLE Y NO CONTAMINANTE”**

EL CONGRESO DE
COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la movilidad sostenible, hacerle frente al cambio climático y mejorar de la calidad del aire, promoviendo la renovación del parque automotor del transporte público masivo y colectivo, por vehículos con tecnologías de baja, mínimo Euro VI, o cero emisiones.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 6°. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros con vehículos con tecnología de baja, mínimo Euro VI, o cero emisiones. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, entre ellos, (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Las autoridades del orden metropolitano, distrital y municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante la adquisición de vehículos de baja (mínimo Euro VI) o cero emisiones que serán entregados a los operadores de transporte masivo (SITM, SITP, SETP, entre otros que la ley cree para estos efectos) y/o a los operadores de transporte público colectivo para que los operen con niveles de calidad y servicio establecidos por la autoridad competente.

El costo de dichos vehículos estará incorporado a la tarifa al usuario, en el evento en que la entrega de los vehículos de bajas o cero emisiones por parte de las autoridades a los operadores implique la reducción tarifaria en una modalidad que territorialmente conviva con otras a las cuales no se aplique dicha reducción, la autoridad creara un fondo que permita obtener recursos para que contribuyan a mejorar la calidad del servicio, a reponer la flota al finalizar su vida útil o cubrir los déficits de los sistemas de transporte Integrados, Masivos o estratégicos.

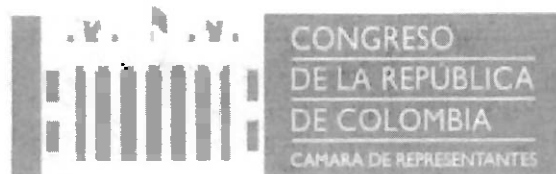
Así mismo, podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su territorio, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que deba ser chatarrizado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que reglamente el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

Parágrafo 3. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19.

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.



Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.

Artículo 3º. Los vehículos que las autoridades del orden metropolitano, distrital y municipal entreguen a los operadores de transporte masivo (SITM, SITP, SETP, entre otros que la ley cree para estos efectos) y/o a los operadores de transporte público colectivo lo podrán hacer en el marco del contrato o disposición regulatoria a través de la cual se hubiese vinculado el operador.

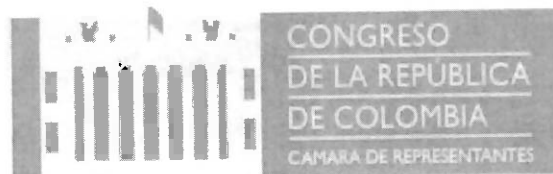
Parágrafo. Para los nuevos servicios, la reposición se deberá realizar conforme a la normativa vigente.

Artículo 4º. En aquellos sistemas en los que se haga entrega de vehículos en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 105 de 1993, la tarifa social o tarifa diferencial que las autoridades del orden nacional, metropolitano, distrital y municipal dispongan, se fijara teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias que determinen las citadas autoridades. Esta tarifa social, debe dirigirse a estudiantes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

Para los operadores que sean remunerados vía una formula y exista un FET, las tarifas diferenciales se asumirán con el subsidio de riesgo de demanda que aporta la entidad territorial.

Artículo 5º. Los entes territoriales, con el apoyo del gobierno nacional, realizaran las acciones necesarias para implementar estaciones de carga de vehículos con tecnología de baja, mínimo Euro VI, o cero emisiones, que garanticen la operación de los nuevos buses que progresivamente van a ir ingresando a prestar el servicio de transporte.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 28 de marzo de 2023.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 278 de 2022 cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 105 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, O LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO SOSTENIBLE Y NO CONTAMINANTE"**. (Acta No. 033 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de marzo de 2023, según Acta No. 032 de 2023; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General